



**RECURSO DE REVISIÓN
SAE-REV-0118/2016**

**RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
por conducto de su representante suplente LIC.
RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL.**

Aguascalientes, Ags., a diez de junio del dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral número SAE-REV-0118/2016**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por conducto de su representante suplente LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra del acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis dictado dentro del expediente IEE/PES/020/2016, mediante el cual se desechó de plano la queja presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por conducto de su representante suplente LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO**.

R E S U L T A N D O :

I.- Mediante oficio número IEE/SE/4016/2016, suscrito por Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se comunicó a este órgano jurisdiccional, la interposición del recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Por acuerdo de seis de junio de dos mil dieciséis, se recibió el oficio número IEE/SE/4195/2016, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, juntamente con el expediente IEE/RPES/002/2016; y

ante la falta de algunas constancias se requirió a dicho Secretario Técnico para la debida integración del expediente que nos ocupa.

III.- Por auto de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis se tuvo por recibido el oficio número IEE/SE/4235/2016 de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral cumpliendo con el requerimiento que le fuera formulado y se admitió el recurso de revisión interpuesto por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por conducto de su representante suplente ante dicho Consejo, se admitieron las pruebas que ofreciera y sin que hubieran comparecido terceros interesados, admitiéndosele las pruebas de su intención, sin que hayan comparecido terceros interesados.

III.- Mediante proveído de diez de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, la que se pronuncia, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de revisión con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción IV y 353 fracción II, párrafos segundo y cuarto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-REV-0118/2016**

SEGUNDO.- PERSONALIDAD DEL
RECURRENTE.

El denunciante LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO, representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acredita su personería de acuerdo con el artículo 307 fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se hace constar que el LIC. MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO ocupa dicho cargo, la cual obra a fojas *veinticuatro* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

No hay causales de improcedencia que estudiar, ya que no se invoco por ninguna por las partes, ni este tribunal las advierte de oficio.

CUARTO.- HECHOS QUE DIERON LUGAR AL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA.

1.- Con fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Maestro CARLOS ALBERTO FERRER SILVA titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió una resolución dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente UT/SCG/PE/PAN/GC/54/2016, promovido por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de el Gobernador del Estado de Aguascalientes, Director de Radio y Televisión de Aguascalientes, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, de la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", así como de los partidos que la integran.

En dicha determinación, además de declararse competente para conocer del asunto, el funcionario federal ordenó remisión al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL copia certificada del escrito de queja y sus anexos a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinará lo que en derecho procediera en relación a los actos de campaña denunciados.

2.- Con fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral remitió el oficio número IEE/SE/3067/2016 al C. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual lo requirió para que en caso de que contara con ciertas pruebas técnicas, las exhibiera y manifestará si interponía su denuncia también contra los partidos políticos que integraban la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” y de ser así exhibiera las copias de traslado.

3.- Con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, el LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO en su calidad de representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó escrito dirigido a la Secretaria Ejecutiva de dicho instituto a efecto de dar cumplimiento al requerimiento, lo cual hizo parcialmente.

4.- Mediante oficio número IEE/SE/3368/2016 de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral requirió al LIC. CARLOS PENNA CHAROLET Director General de Radio y Televisión de Aguascalientes, para que remitiera al Instituto Electoral Local el testimonio de la trasmisión del Canal 6 en radio y televisión, con frecuencia XHCGA, correspondiente a diversos horarios que van del día primero al dieciocho de marzo



de dos mil dieciséis, que solicitara RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO.

5.- Mediante oficio DG0174/2016, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, CARLOS PENNA CHAROLET remitió al Secretario Ejecutivo en mención la información solicitada mediante el oficio número IEE/SE/3368/2016, adjuntando al mismo dieciséis discos compactos (DVD) que a su decir contenían los testigos de grabación de la programación de la estación de televisión XCCGA Canal 26, correspondiente a diversos días.

6.- Mediante oficio IEE/SE/3579/2016, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral puso a disposición de RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO los discos compactos señalados en el punto anterior para que, bajo su responsabilidad, obtuviera copias de los mismos, para que luego los exhibiera y así correr traslado a los demandados, lo que debería hacer dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, oficio que fue notificado mediante cédula de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con un minuto.

7.- Mediante escrito presentado en veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO pretendió dar cumplimiento al oficio IEE/SE/3579/2016, y exhibió ocho copias de la totalidad de los dieciséis discos compactos que anexo el Director de Radio y Televisión de Aguascalientes, argumentando que la exhibición le corresponde, pero que se comprometió a que los restantes entregaría el día veintitrés de mayo de dos mil quince.

8.- Mediante escrito presentado en veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO pretendió dar cumplimiento al oficio

IEE/SE/3579/2016, y exhibió las ocho copias restantes de los dieciséis discos compactos que anexo el Director de Radio y Televisión de Aguascalientes.

9.- Con fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral al proveer sobre el cumplimiento que diera MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO al requerimiento que le fuera formulado mediante oficio IEE/SE/3579/2016, determinó que éste lo incumplió toda vez que con fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, exhibió en forma parcial las copias de traslado de los discos compactos, y aún cuando se comprometió a presentarlos el día veintitrés, pretendió hacerlo hasta el día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, por tanto ante el incumplimiento del representante partidario por excederse en el término que le fuera otorgado para el efecto, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral determinó desechar la denuncia presentada por parte del LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante dicho Consejo, sustentándose en el artículo 270, párrafo segundo, fracción I, en relación con el 269, párrafo segundo, fracción VII del Código Electoral, acuerdo que es la materia de estudio de este procedimiento.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECORRENTE:

1.- Que agravia a los intereses que representa la no admisión a trámite de la denuncia respectiva, ya que la responsable pasa por alto que previamente ya había sido admitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante el acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, donde se decretó la admisión a trámite de la denuncia.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-REV-0118/2016**

2.- Que le causa agravio al recurrente el hecho de que sí la debida fundamentación se deseche la denuncia presentada por su parte, alegando que no se dio cumplimiento a la prevención que les fuera hecha respecto a exhibir copias de traslado suficientes para los denunciados, lo cual carece de veracidad de acuerdo al escrito presentado por su parte de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciséis a las once cuarenta y un horas, ya que la prevención era que se exhibiera en el término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación realizada y como se observa del sello de recepción se dio cumplimiento.

3.- Que el recurrente se agravia en el hecho de que se hizo efectivo un supuesto apercibimiento en virtud de que es defectuoso, porque no estableció claramente como un punto adicional que se anexaran de nueva cuenta copias del escrito inicial de denuncia, ya que únicamente se hizo referencia a las pruebas técnicas y por otra parte se previno para determinar y clarificar si de alguna manera también se denunciaba a los partidos políticos integrantes de la coalición, manifestándose que no era la intención denunciar a los partidos integrantes de ésta, pero que en ninguna parte del requerimiento se establece con claridad el número de copias faltantes o a que se refiere la prevención de copias.

El primer agravio se estima INFUNDADO, toda vez que es incorrecto que el procedimiento especial sancionador seguido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral haya sido previamente admitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el acuerdo de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, ya que en principio no apporto prueba alguna para acreditar la existencia de dicho acuerdo, y por el contrario existe copia fotostática certificada de un acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis,

mediante el cual la citada Unidad Técnica resolvió escindir la queja presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra del Gobernador del Estado de Aguascalientes y otros, respecto a los actos anticipados de campaña que se desprendían de la misma para que conociera de ellos el Instituto Estatal Electoral y se ordenó remitir a dicho Instituto copia certificada del escrito de queja y sus anexos a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinar lo que en derecho procediera, por tanto si se remitieron las constancias para conocimiento del Instituto Estatal Electoral, es obvio que quien debía resolver sobre la admisión del procedimiento era el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de conformidad con el artículo 270 del Código Electoral.

El segundo agravio también se estima INFUNDADO en atención a que se advierte que el recurrente pretende engañar a la autoridad al señalar que con un escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, recibido a las once cuarenta y un horas por parte del Instituto Estatal Electoral dio cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado mediante el oficio número IEE/SE/3579/2016, toda vez que al ser analizado el escrito en cuestión, el cual obra a fojas sesenta y seis de los autos, con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 256 del Código Electoral, se puede advertir que exhibió únicamente ocho de los dieciséis discos que debía exhibir de conformidad al requerimiento que le fuera formulado en el oficio de referencia e incluso se comprometió a presentar los restantes el día veintitrés de mayo de dos mil quince, con lo cual se confirma que no cumplió a cabalidad con el requerimiento que le fue formulado y en el término que le fue otorgado.

Por último, el tercero de los agravios también resulta INFUNDADO, en atención a que el recurrente asegura que el



requerimiento que se le formuló era defectuoso porque no se estableció claramente como un punto adicional el hecho de que se anexaran de nueva cuenta copias del escrito de denuncia, y que únicamente se hacía referencia a pruebas técnicas y que además se le previno para determinar y clarificar si de alguna manera se denunciaba a los partidos políticos integrantes de la coalición, lo cual resulta infundado en atención a que el oficio número IEE/SE/3579/2016, que obra a fojas sesenta y cinco y sesenta y seis de los autos, con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 256 del Código Electoral, es claro en solicitarle al recurrente copias de traslado para los denunciados respecto de los discos compactos que anexara el Director de Radio y Televisión de Aguascalientes, y que para el efecto se le pusieron a su disposición en forma inmediata, para que obtuviera las copias de traslado y luego las exhibiera, sin que en dicho oficio se le requiriera en los términos que asegura el recurrente, por tanto no existe ningún defecto en el requerimiento, máxime que los escritos mediante los cuales pretendiera dar cumplimiento al requerimiento fechados en veinte y veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, no contienen ninguna manifestación respecto a la confusión planteada, y por el contrario se advierte que con ellos el recurrente pretendió dar cumplimiento concreto al requerimiento formulado.

SEXO. Por lo anterior, es que se CONFIRMA el acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis dictado dentro del expediente IEE/PES/020/2016, mediante el cual se desechó de plano la queja presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por conducto de su representante suplente LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 306, 314, 315,

317, 335 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA el acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis dictado dentro del expediente IEE/PES/020/2016, mediante el cual se desechó de plano la queja presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por conducto de su representante suplente LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula al partido recurrente.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio y copia de la presente resolución al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha **once** de junio de dos mil dieciséis. Conste.-